RAWSON, 6 de julio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Sánchez, Hugo Edgardo -Asesor de Familia- c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut y Otros s/Medida Autosatisfactiva” (Expte. Nº 24 934-Año 2018)**. ----------

--------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A. Que a fs. 1/87 vta. se presenta el Dr. Hugo Edgardo Sánchez, en el carácter de Asesor de Familia, con el patrocinio de los señores Defensor en Jefe, Dr. Gerardo Ángel Tambussi y Defensor del Área de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Fernando Radziwilowski, todos de la Circunscripción Judicial de Esquel. ----------

------ Pretenden que este Tribunal dicte una medida autosatisfactiva “*…contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, a cargo del Sr. Gobernador Mariano Arcioni… (Ministerio de Educación, a cargo de la Sra. Graciela Cigudosa… Secretaría de Trabajo, a cargo del Sr. Gerardo Gaitán) y la Fiscalía de Estado…”,* con el siguiente alcance.----------

------ Solicitan que el Superior Tribunal de Justicia **disponga el llamando a conciliación obligatoria, retrotrayendo el estado de cosas existentes con anterioridad al dictado del acto administrativo que según ellos entienden, origina el conflicto: el Decreto N° 170/18, cuya suspensión peticionan.** Expresamente piden que **durante el tiempo “que dure aquella instancia”, se ordene a las asociaciones sindicales del área de educación, que cesen las medidas de fuerza, con el consecuente reinicio de clases; y al Ministerio de Educación, que lleve a cabo una nueva planificación del tiempo restante de ciclo lectivo, de acuerdo a la situación de cada uno de los establecimientos educativos, en todos sus niveles, de la Provincia del Chubut. “*Todo ello a los efectos de imponer al Ejecutivo Provincial que adopte las medidas necesarias procurando dar efectivo cumplimiento de la Ley 25 864 que garantiza un ciclo lectivo anual mínimo de 180 días para todos los niños/as y adolescentes…”.*** ----------

------ A fs. 81 amplían los fundamentos del alcance de esta medida autosatisfactiva. Estiman que **“...La presente se agota con el llamado a conciliación obligatoria y disponer que estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho generador del conflicto (art. 16 de la Ley X-15), sin que ello tenga por objeto inmediato la eficacia de una sentencia judicial futura, toda vez que las propuestas y reclamos que se ventilen en dicha instancia obligatoria se encuentran fuera del escrutinio judicial”.**----------

----- **En el párrafo siguiente terminan de describir su pretensión: *"...En todo lo demás que se peticiona (conciliación obligatoria-cese de las medidas de acción directa-reinicio de clases-replanificación del ciclo lectivo) excede el marco de la referida medida precautoria*". Por lo que entienden que esto genera un proceso autónomo, no tributario ni accesorio de otro, agotándose en sí mismo. Así justifican la vía procesal elegida.** ----------

------ En los puntos 2 y 3 fundan su propia legitimación para accionar y la legitimación pasiva de la Provincia del Chubut.----------

------ En el acápite "4.Citación de terceros", piden que se tenga en cuenta que el llamado a conciliación obligatoria que pretenden, impondría el cese de las medidas directas –remiten a los artículos 15 y 16 de la Ley X N° 15-, por lo que solicitan que se citen como terceros obligados, a la Asociación de Trabajadores de la Educación de la Provincia del Chubut, al Secretario General al Sr. Santiago Norman Goodman; y a la Asociación de Trabajadores del Estado (auxiliares de educación), al Secretario General Guillermo Quiroga. Se fundan en los artículos 95 del CPCC, 1 y 3 de la Ley X N° 39. ----------

------ En el punto "5. Competencia" invocan el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Chubut y el art. 26 de la Ley V N°3 y aseguran que corresponde entender en los presentes a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Aluden a la competencia contencioso administrativa que establece la Ley Orgánica de la Justicia Provincial. Adunan jurisprudencia relativa al acceso a la jurisdicción y la falta de habilitación de la instancia. ----------

------ Allí, a fs. 5 manifiestan que la presente acción se refiere a actos administrativos regulados por el derecho público: *"...como lo son aquellos que deben emanar del Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a la Ley VIII-91 DJP y respecto de la Secretaría de Trabajo el previsto en el art. 16 de la Ley X N° 15 del DJP*". A juicio de los presentantes, ello acredita "*los factores subjetivos y objetivo que determina el carácter contencioso administrativo de la presente acción*".----------

------ En los capítulos 7 y 8 (fs. 75 y siguientes) fundan en derecho y se explayan sobre los recaudos de las medidas autosatisfactivas, mediante citas de jurisprudencia.----------

------ En el punto "7-El derecho", exponen que de la lectura de los hechos se puede inferir al menos la colisión de dos derechos humanos de raigambre constitucional y reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales: el derecho a la educación y el derecho de huelga (los detallan a fs. 76 vta.).----------

------ Estiman que en tanto revisten “igual jerarquía”, su confrontación conduce a efectuar un análisis de ponderación (balanceoproporcionalidad-razonabilidad), y manifiestan los presentantes que concluyen a favor del derecho a la educación, aunque sin la exclusión o eliminación del otro.----------

------- Se fundan en el catálogo de los Derechos de la Infancia, en el que rigen principios de máxima exigibilidad y el interés superior del niño. Invocan los arts. 1 y 3 de la Ley N° 26601. ----------

------ Añaden que en la idea de que ningún derecho es absoluto, y en atención a la extensión temporal de las medidas de fuerza, proponen la inmediata cesación de estas últimas. Entienden que *“….el derecho a la educación se agotaría con la concurrencia de los alumnos a clases y disponiendo un llamado a conciliación obligatoria, en las mismas condiciones previas que sellaron el fracaso de las anteriores.”* ----------

------ A fs. 76 aluden al **“verdadero conflicto”,** que estiman **que se configura entre la Provincia del Chubut y los trabajadores docentes y auxiliares dependientes del Ministerio de Educación**, representados por las asociaciones sindicales con la personería gremial correspondiente.----

------ A fs. 76 vta./77 se fundan en la Observación General N° 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros preceptos del PIDESC. Se explayan sobre la relación entre el derecho a recibir educación y el mejoramiento de las condiciones materiales del cuerpo docente, de su condiciones de trabajo, y el obstáculo que representan para la plena realización del derecho a la educación de los alumnos. Finalmente aluden a las obligaciones de los Estados al respecto, entre las que mencionan: construcción de aulas, establecer programas, suministrar materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos.----------

------ De lo expuesto concluyen, que la mentada colisión de derechos pierde virtualidad, porque la concurrencia a clase de los alumnos y los reclamos salariales de los docentes y auxiliares son dos aspectos de un único derecho, que es el derecho a la educación, vulnerado por el Poder Ejecutivo Provincial respecto de la normativa que señalan. ----------

------ A fs. 78 vta./80 se explayan sobre el contenido de la Ley Nacional N° 25 864, que establece un ciclo lectivo de 180 días efectivos de clases, para los establecimientos de todo el país, en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes. Transcriben sus artículos. ----------

------- Advierten que en su artículo 7 se manda aprobar un convenio entre el Poder Ejecutivo Nacional y las jurisdicciones provinciales, que ha sido

suscripto en julio de 2003. También lo transcriben. Acotan que en el marco de la emergencia financiera y económica en la que se encuentra inmersa la Provincia, según el artículo 1 de la Ley VII N° 81, podría ser determinante para la resolución del conflicto entre las partes.----------

------ Subrayan en este último Convenio la cláusula tercera (fs. 79 vta./80), que se refiere a los trabajadores de la educación, a que no se podrán afectar sus derechos y garantías laborales, individuales o colectivas, que consagran la Constitución Nacional y la legislación vigente. En la cual se habría estipulado que *"…si la pérdida de clases tuviera origen en la imposibilidad, por parte de las jurisdicciones provinciales, de afrontar deudas salariales con el citado personal, por razones de fuerza mayor o por diferencias transitorias de caja, estas podrán solicitar la asistencia financiera del Poder Ejecutivo Nacional, que dispondrá la inmediata adopción de las medidas que correspondan al efecto, en el marco que establece el artículo 20 de la Ley N° 11672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias…".* ----------

------ En el capítulo "8.1. La urgencia", describen que pretenden evitar el daño y que dicha medida se sustenta en la imposibilidad de garantizar el ciclo lectivo anual mínimo de 180 días efectivos de clases en los diversos establecimientos escolares. Encuentran que esto último está condicionado en la actualidad por el conflicto educativo suscitado y la falta de implementación de acciones positivas idóneas. Adunan un detalle, cotejando la cantidad de "días hábiles de clases", y los días en que efectivamente estas se dictaron. Individualizan algunas escuelas y su problemática particular. ----------

------ En el capítulo "8.2. Probabilidad cierta del derecho", remiten al acápite 7, donde describen la situación que entienden justificada con la documental acompañada en el recaudo urgencia. Aducen la liquidez, fortaleza e incontrovertibilidad del derecho invocado, susceptible de provocar un alto grado de convicción acerca de la pretensión autosatisfactiva, que justifica la autonomía del trámite y la innecesariedad del desarrollo de otro posterior.----------

------ En el punto "8.3. La no afectación del interés público comprometido", apuntan que resultan aplicables de manera supletoria las nomas cautelares. Señalan la particularidad que presenta aquella exigencia en materia de derechos sociales, en tanto deben ser cumplidas por el Estado. En el caso, argumentan que el interés público que eventualmente podría invocar la Administración frente al objeto de la medida, no es otra cosa que superar un conflicto que afecta al derecho a la educación, "…que no es un derecho subjetivo que confronte al interés público, sino que por todo lo contrario, integra a este último y es de máxima exigibilidad".----------

------ Solicitan que se tengan cumplidos esos recaudos.----------
----- En el punto 9 describen la prueba documental que acompañan a la demanda (cuya reserva se ordenó a fs. 89). ----------

------ Hacen reserva del caso federal, efectúan autorizaciones y el petitorio de estilo. Solicitan que se resuelva *inaudita pars*, disponiendo el llamado a la conciliación obligatoria, del modo descripto en la pretensión. Deja solicitado, para el caso que se entienda necesaria la intervención de los demandados y terceros que pide citar, que se fije una audiencia para la comparecencia de las partes, o bien, que se le corra traslado de la demanda.

------ B. Que, girados los autos al Sr. Procurador General, el Magistrado se expide a fs. 90/91 vta. Luego de referirse a la doctrina de este Superior Tribunal, en relación con los criterios restrictivos que se aplican a la procedencia de las medidas autosatisfactivas, señala defectos en la presentada en estos autos.----------

------ **Observa que existe un obstáculo en la pretensión principal,** más allá de la vía que se intenta y aún de la justificación de la competencia de este Tribunal**, cuando se solicita a la jurisdicción que ordene el llamado a una conciliación obligatoria.** Puede entender, **que se pide al Poder Judicial que disponga una medida que no es propia de su ámbito de actuación, en el marco de la distribución de competencias diseñado por el constituyente.**----------

------ Ahonda en conceptos referidos a la conciliación obligatoria, a la que entiende como una disposición de naturaleza administrativa, que tiene efectos propios en el ámbito del derecho colectivo del trabajo y frente a un conflicto de esa naturaleza; y que la adopta la autoridad administrativa que corresponda dentro de la distribución funcional del Poder Ejecutivo. Desde este punto de vista, opina que **la acción se presenta como objetivamente improponible, dado el alcance y contenido de la pretensión principal.**----------

------ Recuerda que **la actuación del Poder Judicial está condicionada a la existencia de un caso, causa o controversia concreta y específica que motive su intervención**. En autos, el Magistrado destaca que la cuestión que traen los presentantes, si bien denota una conflictividad y una tensión real, y que a él le preocupa en gran medida, entiende que lo pretendido no puede tener tratamiento porque excede las incumbencias del Superior Tribunal de Justicia. Pues considera que los aspectos que se detallan en el escrito inicial denotan una conflictividad que debe ser atendida y gestionada entre el Poder Ejecutivo provincial y las asociaciones gremiales que nuclean a los docentes.----------

------ Concluye de lo expuesto, **que la pretensión de medida autosatisfactiva resulta improponible. Y que así debe declararse**

cuando se deduce una pretensión por una vía procesal vedada o inequívocamente inconducente o inadmisible.----------

----- Por último propone a este Tribunal, que de compartir su parecer, y más allá de la bienintencionada intervención de los funcionarios integrantes de la Defensa Pública para acercar una solución al conflicto social descripto en la demanda, **se efectúe una exhortación al Poder Ejecutivo Provincial** referida al derecho a la educación, como derecho de enseñar y aprender, y por constituir un pilar básico del sistema federal (art. 5 Constitución Nacional). Reflexiona que el funcionamiento regular de las escuelas, la calidad educativa y el nivel de educación de la población son aspectos de una importancia superlativa para cualquier comunidad y debería serlo también para todo gobierno; y que está claro que la Provincia del Chubut se encuentra en una profunda crisis en este momento, en la cual los agentes principales deberían dejar de lado mezquindades propias de otros tiempos y encontrar una inmediata solución.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ La resolución de los conflictos colectivos de trabajo es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo (artículo 2º, inciso «c» de la Ley X N° 15), de modo que este tribunal resulta incompetente para conocer de la pretensión (artículo 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut). El organismo competente es la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (artículo e inciso citados).-----

------ En el caso, se pretende que el Poder Judicial sustituya facultades exclusivas del Poder Ejecutivo y la voluntad de los trabajadores y los sindicatos, imponiéndoles una obligación de hacer. No se pide el control jurisdiccional de la actividad del Estado Provincial, sino dirigirla en determinado sentido. ----------

------ A pesar de que, en ciertos precedentes de esta Sala, ante la presentación de alguna medida autosatisfactiva del tipo «mandamus», se ha remitido la causa al juez de primera instancia, por el carácter residual de su competencia, esto no es posible en el sub examine, porque no puede proponerse un objeto de la demanda de esta índole: un llamado a conciliación obligatoria. Pues, resulta ostensible que la pretensión, como quedó dicho, excede la competencia legalmente atribuida. ----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden, dada la improponibilidad del objeto de la demanda. ----------

------ 2°) Sin costas, ni regulación de honorarios, dada la errónea presentación.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 6 DE JULIO DE 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 64/SCA. CONSTE.